**Expediente 286-2018-26**
**Juez: Richard Concepción Carhuancho**

**El Informe Técnico de la SBS y AFP es extemporáneo por gestionarse después de conclusión de investigación preparatoria**

Se trata de un Informe técnico expedido […], después de haberse producido formalmente la conclusión de la investigación preparatoria, en vista que el propio Ministerio Público mediante Disposición Fiscal 155 de fecha 27 de agosto del 2025 dio por concluida la investigación preparatoria.

[…] el Ministerio Público no habría sido diligente en peticionar y obtener el Informe técnico de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP para evaluar el inicio de una investigación preparatoria en contra de una empresa de seguro, como sería el caso de La Positiva Seguros y Reaseguros SAC, menos lo habría tramitado para peticionar la incorporación de dicha persona jurídica al proceso penal, razón por la cual no puede alegar que se habría afectado su derecho a la tutela jurisdiccional de peticionar la incorporación de la empresa de seguro al proceso penal, en atención a que ello habría obedecido a su propia negligencia, conforme al apotegma latino «*nemo auditur propiam tupitudinem allegans*, que significa "nadie puede invocar la lesión de sus derechos en su propio error o negligencia"».

## AUTO QUE DESESTIMA PEDIDO DE INCORPORACION DE DOS PERSONAS JURIDICAS

### RESOLUCIÓN JUDICIAL N°05

Lima, doce de febrero del
Dos mil veintiséis

Estando al requerimiento de incorporación de dos personas jurídicas al proceso penal, planteado por la representante del Ministerio Público.

### Y CONSIDERANDO:

**PRIMERA PARTE: POSICIONES JURIDICAS DE LOS SUJETOS PROCESALES**

**PRIMERO: REQUERIMIENTO DE INCORPORACION DE DOS PERSONAS JURIDICAS:**

El representante del Ministerio Público solicitó la incorporación de las empresas **CASERTA BUSINESS SAC** y **LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS SAC** al presente proceso Penal**,** de conformidad con los artículos 90 y 91 del Código Penal, por las siguientes razones:

1.1 Conforme al Acuerdo Plenario se exige que la solicitud de incorporación de personas jurídicas debe presentarse después de iniciarse la investigación preparatoria, debe contener los requisitos básicos de identificación de la persona jurídica y debe indicar los hechos que relacionan a las personas jurídicas con el hecho materia de investigación (cadena de atribución que los vincularía con los delitos de investigación de lavado de activos, conforme es de verse las Disposiciones Fiscales N°75, 76, 97, 98, 101, 106, 120, 135, 136 y 150), todos los cuales habría cumplido.

1.2 El presente requerimiento se fundó en la trazabilidad del dinero revelada por el **Reporte de Inteligencia Financiera 05-2025** de la UIF, el cual se inició con la empresa **Transacciones Especiales S.A.**, desde donde fluyeron fondos hacia la offshore panameña **Caserta Business Corp**, el cual en los años 2013 y 2014 transfirió montos específicos a la sociedad agente de bolsa **Investa** con el fin de que la empresa **Corporación San Marino Business S.A.** (Panamá) adquiriera acciones de **La Positiva Seguros y Reaseguros**, identificándose al imputado **Gustavo Salazar Delgado** como el beneficiario final, quien en el año 2017 intentó cobrar directamente el producto de la venta de dichas acciones más de 570,000 soles, es el caso que al ser rechazado por su condición de persona natural, delegó el cobro en un tercero, **Alvarado Guzmán**, para finalmente dispersar el capital hacia las cuentas de la empresa **Trascorredores de Seguros** y pagos de haberes.

1.3 La representante del Ministerio Público, para acreditar la vinculación orgánica e instrumental entre las empresas resaltó la existencia de **apoderados compartidos** y de una unidad de mando, conforme a una caudal de elementos de convicción, entre ellos, **documentos registrales de 2008 y 2010** donde Caserta otorgó poderes a altos directivos de La Positiva, tales como **Juan Manuel Prado Bustamante** y **Juan Manuel Peña Roca** (entonces presidente del

directorio), indicando que esta conexión no es solo formal, sino operativa, así como a las declaraciones de trabajadores de La Positiva, quienes manifestaron haber recibido instrucciones directas de sus jefes para figurar como apoderados de la offshore panameña. Además, se enfatiza que, durante el periodo de las operaciones (2010-2017), Gustavo Salazar ejercía como **Gerente General Adjunto** de La Positiva, lo que le otorgaba una posición de dominio y poder de decisión sobre las entidades involucradas en la red de lavado.

1.4 En cuanto a la validez del proceso, el Ministerio Público defiende la legitimidad del **Reporte UIF** como un elemento de convicción con valor de **prueba pericial** conforme al D.S. 020-2017, descartando que sea un documento privado sin sustento, y respecto a la oportunidad del pedido aclaró que el requerimiento se presentó el **22 de abril de 2025**, cumpliendo con la normativa al ser anterior a la disposición de conclusión de la investigación preparatoria (agosto de 2025).

1.5 Finalmente, la Fiscalía sostuvo que el marco legal aplicable serían las **consecuencias accesorias del Artículo 105 del Código Penal**, excluyéndose la aplicación de la Ley 30424 por un criterio de temporalidad, asegurando así que la pretensión punitiva se ajuste estrictamente al principio de legalidad vigente al momento de la comisión de los actos ilícitos.

## **SEGUNDO:** POSICIONES DE LAS DEFENSAS TÉCNICAS

### 2.1. DEFENSA TÉCNICA: CASERTA BUSINESS SAC

- La Defensa Técnica fundamentó su posición en una vulneración estructural al debido proceso y al derecho de defensa, debido a que el requerimiento se presentó una vez clausurada la etapa de investigación preparatoria, impidiendo que ejerza su derecho a la contradicción, imposibilitándola de ofrecer pruebas o solicitar diligencias de descargo, dejándola en un estado de indefensión total frente a la acusación del Ministerio Público.

- Existen defectos en la construcción de la cadena de atribución, entre ellos: i) contradicción insalvable en la temporalidad de los hechos imputados, pues mientras que en el requerimiento fiscal se señalaron los periodos variables entre 2010 a 2022, sin embargo, al sustentar oralmente lo restringió a los años 2013 y 2014,

afectándose la estrategia de defensa técnica y la definición de la aplicación de la ley penal en el tiempo; iii) ausencia de explicación racional sobre cómo Gustavo Salazar Delgado habría ingresado dinero ilícito a la empresa Caserta SAC para algún beneficio; iii) no se especificó la modalidad del delito de lavado de activos imputado, esto es, si se trata de un acto de conversión, transferencia u ocultamiento.

- Igualmente, existe un defecto de probanza de la cadena de atribución por el delito de lavado de activos, así tenemos que: i) no existen documentales que establezcan que Gustavo Salazar Delgado haya ingresado dinero ilícito a la empresa Caserta Business SAC; ii) desmintió la existencia de directores comunes durante el periodo de los presuntos hechos, acreditando que los directivos mencionados por la Fiscalía recién se vincularon con la empresa en el año 2023, lo que invalida cualquier cadena de mando o responsabilidad atribuible a la sociedad durante los años 2013 y 2014; iii) el pantallazo del estado de cuenta de una sociedad agente de bolsa donde no figura el nombre de la empresa, muy por el contrario lo exculparía de la cadena de atribución.

- Finalmente, la defensa cuestionó la validez de la acción penal por la omisión de formalidades esenciales, destacando la ausencia de un informe previo de la SBS, requisito indispensable dado la naturaleza de las operaciones investigadas (seguros y acciones).

## 2.2. DEFENSA TÉCNICA DE LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS SAC

- La defensa técnica remarcó la omisión de condiciones de procedibilidad inexcusables según la Ley 26702 y la Casación 2480-2024, en atención a que el Informe Técnico de la SBS es un requisito previo para formular denuncias contra empresas del sistema de seguros, y su ausencia durante casi una década invalida la admisibilidad del requerimiento.

- La Defensa Técnica peticionó que el requerimiento de la Fiscalía es improcedente por extemporáneo, en vulneración del principio de preclusión, toda vez que: i) varió la imputación; ii) presentó de manera sorpresiva elementos de convicción, entre ellos, un Informe Técnico de la SBS solicitado y obtenido fuera de los plazos legales.

- Denunció la existencia de defectos en la cadena de atribución, entre ellos: i) ambigüedad en el marco temporal de los hechos, la discrepancia entre el requerimiento escrito (2010-2022) y la sustentación oral (2013-2014), no existiendo claridad sobre el periodo del objeto de descargo; ii) existe una inconsistencia lógica insalvable, desde que las operaciones bancarias demostraron que las transferencias de Caserta Business hacia la agencia Investa se realizaron en fechas posteriores a la compra de las acciones, lo que hace materialmente imposible que dichos fondos financiaran adquisiciones ya ejecutadas; iii) ausencia de vinculación entre la persona natural con la persona jurídica.

- La Fiscalía calificó erróneamente como "irregular" una operación bursátil que cumplió estrictamente con la Ley de Mercado de Valores, en atención a que se realizó a través de una Sociedad Agente de Bolsa, mediante mecanismos centralizados (Rueda de Bolsa), desconociendo la naturaleza regulada de dichas transacciones.

- El Ministerio Público pretenda criminalizar operaciones bursátiles sin haber agotado la vía administrativa ante la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), órgano competente para calificar la validez de estas transacciones bajo el principio de complementariedad, lo cual vicia de nulidad la actuación fiscal.

**<u>TERCERO:</u> POSICIÓN JURÍDICA DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA**

La Procuraduría Pública solicitó que se incorporen a las empresas CASERTA BUSINESS CORP (re domiciliada en Perú como CASERTA BUSINESS SAC) y LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS SAC como personas jurídicas al presente proceso penal, debido a que:

3.1. Se han cumplido con sus requisitos, entre ellos que el pedido ha sido presentado dentro del plazo legal, se han brindado los datos de las personas jurídicas y se habría indicado la cadena de atribución en contra de dichas personas jurídicas.

3.2. Existen suficientes elementos de convicción que vincularían que las personas jurídicas habrían sido instrumentalizadas por sus representantes legales.

**SEGUNDA PARTE: OBJETO MATERIA DE DISCUSIÓN**

**CUARTO: TEMAS MATERIAS DE ANÁLISIS**

El Juzgado ha identificado diversos temas que van a ser materia de análisis de cara a emitir un pronunciamiento sobre el caso concreto planteado, los cuales se detalla a continuación:

4.1 Régimen legal aplicable a las dos personas jurídicas.

4.2 Defectos en la construcción de la cadena de atribución en contra de las dos personas jurídicas.

4.3 Omisión del requisito de procedibilidad (Informe de SBS).

4.4 Contenido penal de la cadena de atribución construida en las dos personas jurídicas.

4.5 Sospecha reveladora de la cadena de atribución en contra de las dos personas jurídicas.

**TERCERA PARTE: ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

**QUINTO: REGIMEN LEGAL APLICABLE AL PRESENTE CASO**

En cuanto al primer punto controvertido existen serios defectos que imposibilitan definir el régimen legal aplicable al requerimiento de incorporación de dos personas jurídicas al presente proceso penal (Caserta y La Positiva), por las siguientes razones:

5.1 En nuestro sistema jurídico existen dos regímenes legales en cuanto al tratamiento de las personas jurídicas, entre ellos, el referido a la incorporación de personas jurídicas en el proceso penal, así tenemos, el régimen legal de las consecuencias accesorias y el régimen legal de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas [en rigor habría consagrado una verdadera responsabilidad penal de las personas jurídicas], según Percy García Cavero [1] y Carlos Caro Coria. [2]

[1] Legalmente hablando. (11 de enero del 2025). *Dr. Percy García/La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas-#13LH* [Video]. Youtube. https://www.youtube.com/watch?v=og-823d9TvE

[2] Pasión por el Derecho. (5 de julio del 2024). *CARLOS CARO CORIA sobre responsabilidad de personas jurídicas (lavado de activos y corrupción* [Video). Youtube. https://www.youtube.com/watch?v=H8CzUuLitMg

5.2 Por un lado, tenemos el régimen legal de las consecuencias accesorias se encuentra previsto en el artículo 105 del Código Penal, y en cuanto a la incorporación de personas jurídicas al proceso penal está normado en los artículos 90, 91, 92 y 93 del Código Procesal Penal, en donde se ha establecido que las personas jurídicas no son objeto de responsabilidad penal, es por ello que no se les puede aplicar penas, sino consecuencias accesorias, empero, para ello, previamente deben ser incorporadas como personas jurídicas en el proceso penal mediante un auto del Juez de Investigación Preparatoria, en la medida que cumplan las siguientes exigencias:

5.2.1 El pedido de incorporación de la persona jurídica debe formularse ante el Juez de Investigación Preparatoria, antes de la conclusión de la investigación preparatoria.

5.2.2 La solicitud debe contener la identificación y el domicilio de la persona jurídica, la relación sucinta de los hechos en que funda el petitorio (cadena de atribución) y la fundamentación legal correspondiente.

5.2.3 Adicionalmente, se exige la existencia de sospecha reveladora tanto del delito en sí atribuido a una persona natural, cuanto de los elementos de conexión con la persona jurídica, según el artículo 336.1 del Código Procesal Penal, de aplicación extensiva a la persona jurídica, según la regla del artículo 93.1 del Código Procesal Penal [*Vid.* Fundamento Segundo de la Casación 3328-2023/Nacional].

5.3 De otro lado, existe el régimen legal de la Ley 30424 de responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, consagrando en rigor, la responsabilidad penal de las personas jurídicas, aplicable a varios delitos, entre ellos, el delito de lavado de activos [véase Ley 31740], vigente a partir del 01 de enero del 2018, dentro del cual se puede aplicar medidas administrativas, como verdaderas sanciones penales, sin embargo, para tal efecto, se requiere que previamente el Fiscal haya formalizado la investigación preparatoria en su contra [3], en la medida que haya cumplido con sus requisitos legales, entre ellos, tenemos:

[3] Pery García Cavero sostiene que en el régimen legal de la Ley 30424 para incorporar a una persona jurídica al proceso penal, basta que el Fiscal formalice la investigación preparatoria en su contra [*Vid.* Legalmente hablando, *op. cit.*].

5.3.1 Para formalizar investigación preparatoria contra una persona jurídica se exigen los mismos requisitos requeridos para formalizar investigación preparatoria contra una persona natural, claro está, adaptándola a las particularidades propias de las personas jurídicas, entre ellos, los datos de identificación de la persona jurídica, la cadena de atribución [exige el hecho de conexión de las personas naturales con la persona jurídica y el beneficio propio o a favor de un tercero], el nombre del agraviado y la existencia de indicios reveladores sobre la existencia de un delito, según ora, el artículo 336 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal.

5.3.2 Adicionalmente, el fiscal requiere contar con un informe técnico de la Superintendencia del Mercado de Valores SMV que analice la implementación y funcionamiento del modelo de prevención, en aplicación del artículo 18 del Decreto Legislativo 1352 [exige que la persona jurídica cuente con un modelo de prevención].

5.4 Ahora, volviendo al presente caso concreto se verifica que no se habría precisado la fecha en la cual las dos personas jurídicas, a saber, Caserta Business Corp - *re domiciliada en Perú en el año 2023 como Caserta Business SAC*- y La Positiva Seguros y Reaseguros, habrían intervenido en los hechos que se les atribuye, imposibilitando definir el régimen legal que les sería aplicable, por lo siguiente:

5.4.1 Para definir el régimen legal aplicable a las dos personas jurídicas antes mencionadas, importa tener en cuenta la ley penal que estuvo vigente al momento en que ocurrieron los hechos que se les atribuye, aunque ya no estuviere vigente, a tenor de lo previsto en el artículo 8 del Código Penal.

5.4.2 Dicha situación no sería posible en el caso sub examine, desde que conforme el marco fáctico de imputación contra las dos personas jurídicas, la misma se centraría en que la off shore Caserta Business Corp habría realizado la compra y venta de acciones de La Positiva Seguros y Reaseguros por sumas considerables de dinero entre los años 2010 al 2022 [ver numerales 4.16, 6.58 y 6.75 in fine del requerimiento primigenio, así como los numerales 2.26 y 2.43 del escrito con cargo de ingreso 23859-2025 que adicionó a la empresa La Positiva Seguros y Reaseguros SAC al requerimiento de incorporación de personas jurídicas], empero, el Ministerio Público al momento de sustentar oralmente su requerimiento de incorporación de las dos personas jurídicas habría modificado dicho extremo, señalando que sus participaciones habrían ocurrido entre los años 2013 y 2014.

5.4.3 La falta de precisión sobre la fecha de participación de las dos personas jurídicas en los hechos investigados denotaría que existe un grave defecto en la construcción de la cadena de atribución construido en su contra, circunstancia que impide definir el régimen legal que le sería aplicable, lo que conllevaría el rechazo del requerimiento fiscal.

**SEXTO: EXISTENCIA DE DEFECTOS EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA CADENA DE ATRIBUCIÓN**

Asimismo, en el presente caso concreto se verifica que existen serios defectos en la construcción de la cadena de atribución en contra de las dos personas jurídicas emplazadas, esto es, de las empresas Caserta Business Corp [re domiciliada en el Perú como Caserta Business SAC] y La Positiva Seguros y Reaseguros SAC, menos existe claridad sobre el aspecto temporal [fecha de intervención de las dos personas jurídicas en los hechos materia de investigación], conforme se expondrá a continuación:

6.1 De una simple revisión del íntegro del requerimiento de incorporación de personas jurídicas, en la cual se peticionó la incorporación de Caserta Business Corp [re domiciliada en el Perú como Caserta Business SAC], así como del escrito con cargo de ingreso 23859-2025, en donde adicionó a su requerimiento primigenio, la incorporación de la empresa La Positiva Seguros y Reaseguros SAC, se verifica que no se habría desarrollado la cadena de atribución en contra de las dos personas jurídicas de manera específica e individualizada, menos se habrían detallado los actos de lavado que se les habría atribuido cada uno de ellos [respecto a cada uno de los hechos fácticos de los actos de lavado y a las modalidades de lavado que les correspondería, según la ley penal].

6.2 Situación similar ocurriría con la Disposición Fiscal 75 de fecha 11 de junio del 2021 Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria, a través del cual se dispuso formalizar y continuar la investigación preparatoria contra varias personas naturales y personas jurídicas, siendo una de ellas, La Positiva y Reaseguros SAC, precisándose dichas imputaciones en la Disposición 76 de fecha 18 de junio del 2021, empero, es el caso, que en las mismas tampoco se habría construido y desarrollado la cadena de atribución de manera específica e individualizada en contra de las dos personas jurídicas, menos se habrían especificado los actos de lavado que se les habría imputado a cada uno de ellos [en cuanto a cada uno de los hechos fácticos de los actos de lavado y a las modalidades de lavado que les correspondería, según la ley penal].

6.3 Lo único que existe en el requerimiento primigenio, así como en el escrito adicional de dicho requerimiento [escrito con cargo de ingreso 23859-2025], es la mención del marco fáctico general, en alusión al hecho materia de investigación, en donde se ha hecho referencia a la participación de las dos personas jurídicas en los hechos investigados durante los años 2010 al 2022, conforme es de verse los numerales 4.16 y 6.58 del requerimiento primigenio y en el numeral 2.26 del escrito con cargo de ingreso 23859-2025, al decir que:

> Se advierte que la empresa CASERTA BUSINESS CORP ubicada en Panamá [teniendo como socios al grupo PEÑA, TRANSACCIONES PLURALES Y TRANSACCIONES ESPECIALES, conforme a las declaraciones testimoniales de Juan Manuel Prado Bustamante del 27/02/2025 y de Nelson Torres Leyton de fecha 28/02/2025] ha venido realizando compra y venta de acciones de la POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS en el periodo comprendido del 2010 al 2020 por suma de dinero exorbitante [teniendo DIRECTORES en COMUN], DESCONOCIENDOSE de donde provinieron dichas sumas de dinero que sirvieron para la compra y venta de acciones, lo cual resulta ser una operación sospechosa que vemos que AMBAS empresas registran a los MISMOS directores, siendo que la empresa offshore NO tenía RUC en el país, sino recién a partir del año 2023 obtuvo su número de RUC, máxime si el objeto de CASERTA BUSINESS CORP no se encontraría la compra y venta de acciones, conforme a la escritura pública de constitución en el paraíso fiscal PANAMA, donde los paraísos fiscales se definen como aquellos territorios, generalmente países, que aplican intereses considerablemente bajos, incluso nulos, a empresas o ciudadanos no residentes. Además, el sistema legal de esos territorios es flexible, y esto implica que la privacidad de aquellos inversores que tributan allí sea mayor, por lo que se ven protegidos frente a las investigaciones que se originan en los países de origen.

6.4 A su turno, en el requerimiento primigenio y en el escrito de adición se hizo mención a la participación de las dos personas jurídicas en los hechos materia de investigación durante los años 2010 al 2022, según es verse el numeral 6.75 del requerimiento primigenio y el numeral 2.43 del escrito de integración, según el siguiente detalle:

> En consecuencia, podemos esgrimir ACTOS DE OCULTAMIENTO Y TRANSFERENCIA que habría sido instrumentalizada la empresa LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS a través de su directores en ese entonces 2010 al 2017 al tener una vinculación con la empresa CASERTA BUSINESS CORP constituida en el paraíso fiscal Panamá, con la finalidad de eludir los controles tributarios, al no contar con RUC, ni habrían declarado como rentas peruanas establecido en el Artículo 9 y 10 de la Ley del impuesto a la renta,

causando un agravio al fisco del Estado, obteniendo por ello ganancias ilícitas, ya que dicha offshore realizó compra y venta de acciones de LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS por sumas considerables de dinero entre los años 2010 al 2020, teniendo los mismos directores entre ambas personas jurídicas, e incluso dicha empresa CASERTA BUSINESS CORP [que tenía a los mismos directores de LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS] realizó transferencias de dinero a CORPORACION SAN MARINO BUSINESS que tiene como propietario final al imputado GUSTAVO SALAZAR DELGADO con la finalidad que realice compra de acciones de LA PSOTIVA SEGUROS Y REASEGUROS, de la cual era también el gerente general adjunto.

6.5 En suma, de una lectura atenta e integral del marco general de imputación contenidos en los documentos fiscales se constató que se atribuyó a la empresa CASERTA BUSINESS CORP realizar operaciones de compra y venta de acciones de LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS durante el 2010 al 2022, sin embargo, es el caso que el representante del Ministerio Público al momento de sustentar oralmente su requerimiento fiscal en Audiencia Púbica modificó los hechos que se atribuyen a las dos personas jurídicas, indicando que habrían ocurrido entre los años 2013 al 2014, sin que ésta variación del aspecto temporal de la cadena de atribución que se cierne en contra de las dos personas jurídicas antes citadas se haya formalizado por escrito.

6.6 Dicha modificación del marco de imputación construido por el Ministerio Público, específicamente del aspecto temporal de la cadena de atribución en contra de las dos personas jurídicas, en el plano de los hechos trastocaría el debido proceso, desde que genera ambigüedad sobre la selección del régimen legal que les sería aplicable, y lo que es peor, afectaría gravemente el derecho de defensa de las dos personas jurídicas, en vista que:

6.6.1 No existe claridad sobre el régimen legal que debería aplicarse, esto es, si rige el régimen legal de las consecuencias accesorias o si debe aplicarse el régimen legal de la Ley 30424 [régimen legal de la responsabilidad administrativa de personas jurídicas, en cuanto a la oportunidad procesal, forma de incorporación de las personas jurídicas al proceso penal y requisitos legales.

6.6.2 Si se asumiera que los hechos materia de imputación en contra de las dos personas jurídicas habrían ocurrido entre los años 2010 al 2022, conforme se apuntó en el requerimiento primigenio y en el escrito que adicionó a la empresa La Positiva Seguros y Reaseguros SAC, entonces debería aplicarse la ley penal que estuvo vigente al momento en habría cesado el hecho delictuoso [2022], de conformidad con el artículo 6 del

Código Penal, es decir, la Ley 30424 [régimen legal de la responsabilidad administrativa de la persona jurídica], vigente a partir del 1 de enero del 2018.

6.6.3 En su lugar, si se considerase que los hechos atribuidos a las dos personas jurídicas habrían ocurrido durante los años 2013 y 2014, según lo indicó la representante del Ministerio Público en su intervención oral, modificando el aspecto temporal de la cadena de atribución, sin haberlo formalizado por escrito, correspondería aplicar la ley penal que estuvo vigente al momento de los hechos, en este caso, el régimen legal aplicable a las consecuencias accesorias.

6.6.4 En consecuencia, debe desestimarse el pedido de incorporación de las dos personas jurídicas antes citadas al presente proceso penal por defectos en la construcción de la imputación necesaria, esto es, de la cadena atribución.

**SEPTIMO: OMISIÓN DE UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (INFORME DE LA SBS)**

Adicionalmente, el Ministerio Público no habría cumplido con un requisito de procedibilidad para peticionar la incorporación de la empresa La Positiva Seguros y Reaseguros SAC al presente proceso penal, por las siguientes razones:

7.1 Los artículos 1 y 2 del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros Ley 26702, vigente desde diciembre del 1996 y objeto de múltiples modificaciones, dispone que dicha ley regula y supervisa a las empresas que operen en el sistema financiero y de seguros, siendo su objeto principal propender al funcionamiento de un sistema financiero y un sistema de seguros competitivos, sólidos y confiables que contribuyan al desarrollo nacional, siendo la empresa La Positiva Seguros y Reaseguros SAC, una de las empresas del sistema de seguros que se encuentra bajo su regulación y supervisión.

7.2 A su turno, la Cuarta Disposición y Complementaria de la Ley 26704 ha establecido que:

> En toda denuncia de carácter penal que se interponga contra una empresa del Sistema Financiero y de Seguros o sus representantes, así como

cualquier otra supervisada, la autoridad que conozca de dicha denuncia deberá solicitar el informe técnico de la Superintendencia, tan pronto como llegue a su conocimiento la denuncia correspondiente, bajo responsabilidad.

7.3 Lo anterior quiere decir que el Ministerio Público al tomar conocimiento de la denuncia en contra de una empresa del sistema bancario y de seguros o de sus representantes, debe solicitar previamente un informe técnico a la Superintendencia, bajo responsabilidad funcional, a efectos de decidir la incorporación o no de una empresa del sistema bancario y de seguros o de sus representantes al proceso penal, erigiéndose en un requisito de procedibilidad al hacer mención inexcusable de su existencia, sin que la ley haya mencionado que el informe técnico sea una medio de prueba sujeto a valoración posterior, según un precedente jurisprudencial reciente emitido por la Corte Suprema. [4]

7.4 Ahora, en el presente caso concreto, se verifica que el Ministerio Público habría peticionado incorporar a la empresa La Positiva Seguros y Reaseguros SAC al presente proceso penal, sin que previamente haya solicitado, recabado y evaluado el informe técnico correspondiente de la Superintendencia de Banca y Seguros, omitiendo con un requisito de procedibilidad para articular su solicitud, razón por la cual, deviene en inviable jurídicamente su requerimiento fiscal.

7.5 Dicha situación se agrava con la expedición de la Disposición Fiscal 75 su fecha once de junio del dos mil veintiuno en la cual se dispuso formalizar la investigación preparatoria contra una pluralidad de personas naturales y de personas jurídicas, estando dentro de ellas, la persona jurídica La Positiva Seguros y Reaseguros SAC, sin que previamente se haya contado con el informe técnico de la Superintendencia de Banca y Seguros, que no es un mero formalismo, sino que es clave para que el ente persecutor del del delito, una vez analizado ello, decida si inicia investigación preparatoria o no en contra de una empresa de seguros, como sería el caso de la empresa antes mencionada.

7.6 De otro lado, se advierte que el Ministerio Público para subsanar la omisión antes anotada, estando el caso en plena Audiencia de incorporación de dos personas jurídicas al presente proceso penal [véase: sesiones

[4] *Vid.* Fundamento Jurídico Quinto de la sentencia de casación su fecha dieciséis de abril de dos mil veinticinco, Casación 2480-2024/La Libertad, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

celebradas los días 23 de octubre del 2025, 30 de octubre del 2025, 12 de noviembre del 2025, 28 de noviembre del 2025 y 15 de diciembre del 2025], **presentó con fecha 30 de octubre del 2025 el Oficio 57171-2025-SBS** de fecha 20 de octubre del 2025, adjuntando el Informe 516-2025-DAL de fecha 16 de octubre del 2025 y que fuera peticionada formalmente por el Ministerio Público con fecha 12 de septiembre del 2025 [5], la misma que no será tenida en cuenta por éste Despacho por varias razones:

7.6.1 Se trata de un Informe técnico expedido por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, ente regulador de las empresas de seguros y presentado al Juzgado, en mérito a una solicitud que le hiciera el Ministerio Público, todas ellas acaecidas en forma extemporánea, esto es, después de haberse producido formalmente la conclusión de la investigación preparatoria, en vista que el propio Ministerio Público mediante Disposición Fiscal 155 de fecha 27 de agosto del 2025 dio por concluida la investigación preparatoria.

7.6.2 En efecto, se trata de un elemento de convicción presentado con posterioridad a tres momentos procesales claves, esto es, a la conclusión de la investigación preparatoria, al requerimiento primigenio de incorporación de personas jurídicas y al requerimiento de adición de la empresa La Positiva Seguros y Reaseguros, en plenas sesiones de la Audiencia Pública sore incorporación de dos personas jurídicas al proceso penal, circunstancia procesal que evidenciaría que dicho elemento de convicción habría sido presentado de manera sorpresiva por el Ministerio Público, causando indefensión a la empresa La Positiva Seguros y Reaseguros SAC.

7.6.3 Por cierto, no puede admitirse dicho Informe técnico expedido por la Superintendencia de Banca y Seguros, en vista que de conformidad con el artículo 344 inciso del 1 del Código Procesal Penal, no es posible que el Fiscal continúe realizando actuaciones para recabar más elementos de convicción después de haberse producido formalmente la conclusión de la investigación preparatoria, ya que después de dicho hito procesal solo tendría tres opciones, entre ellas, formular requerimiento de

[5] En el Informe 516.2925-DAL de fecha 16 de octubre del 2025 expedido por la Superintendencia de Banca y Seguros se anotó que el Ministerio Público le solicitó la emisión de un informe técnico con relación a la investigación seguida contra La Positiva Seguros y Reaseguros, la misma que fuera recepcionada el 12 de septiembre del 2025 [*Vid.* folios 3532].

sobreseimiento, acusatorio o mixto, según un pronunciamiento de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.[6]

7.7 En buena cuenta, el Ministerio Público habría pretendido subsanar durante las sesiones de Audiencia, un requisito de procedibilidad no cumplido para peticionar la incorporación de La Positiva Seguros y Reaseguros SAC al presente proceso penal, invocando implícitamente la figura de la convalidación procesal, planteamiento que no sería de recibo por éste Despacho, por tratarse de un defecto insubsanable, desde que no lo habría gestionado con antelación, tanto más, si constituye un requisito de procedibilidad obligatorio sea para incorporar a una empresa de seguro al proceso penal [según el régimen legal de las consecuencias accesorias de las personas jurídicas] o de formalizar investigación preparatoria contra una persona jurídica del sistema de seguros [conforme al régimen legal de la Ley 30424].

7.8 En buena cuenta, el motivo nuclear de rechazo del presente requerimiento fiscal obedecería a que el Ministerio Público no habría sido diligente en peticionar y obtener el Informe técnico de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP para evaluar el inicio de una investigación preparatoria en contra de una empresa de seguro, como sería el caso de La Positiva Seguros y Reaseguros SAC, menos lo habría tramitado para peticionar la incorporación de dicha persona jurídica al proceso penal, razón por la cual no puede alegar que se habría afectado su derecho a la tutela jurisdiccional de peticionar la incorporación de la empresa de seguro al proceso penal, en atención a que ello habría obedecido a su propia negligencia, conforme al apotegma latino «*nemo auditur propiam tupitudinem allegans*, que significa "nadie puede invocar la lesión de sus derechos en su propio error o negligencia"».

## **OCTAVO: CONTENIDO CRIMINAL Y SOSPECHA REVELADORA DE LA CADENA DE ATRIBUCIÓN**

Con relación a los dos últimos temas materia de análisis, encaminados a evaluar si la cadena de atribución en contra de las dos personas jurídicas sub examine tiene o no contenido criminal, así como determinar si existe o no caudal probatorio que permita concluir la ocurrencia de la cadena de atribución en grado de sospecha reveladora, la misma carece de objeto de pronunciamiento, en vista que:

[6] *Vid*. Vigésimo Primero Considerando de la sentencia de casación de fecha diez de noviembre del dos mil veinte, Casación 186-2018-Amazonas, emitido por la Sala Penal Transitoria.

8.1 En el sexto consideración de la presente resolución judicial se concluyó que la cadena de atribución construida en contra de las dos personas jurídicas sub materia presentaba serios defectos, en atención a que se habría plasmado únicamente el marco fáctico general de los hechos materia de investigación, sin que se haya desarrollado la cadena de atribución de manera específica en contra de dichas personas jurídicas, con señalamiento de los actos de lavado que se les atribuye, además, de existir ambigüedad sobre la fecha de participación de las dos personas jurídicas en los hechos materia de investigación, al mencionarse dos fechas distintas, dificultando definir el régimen legal aplicable a dichas personas jurídicas [*Vid. ut supra*].

8.2 Al presentarse dichos defectos insubsanables en la cadena de atribución de las dos personas jurídicas, no podría evaluarse si dicha cadena de atribución tiene o no contenido criminal, de cara al delito de lavado de activos, menos podría examinarse si existe o no sospecha reveladora sobre la participación de las dos empresas en la cadena de atribución, a partir de una valoración del caudal de elementos de convicción.

## **NOVENO:** ALEGACIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES

### 9.1 Articulaciones del Ministerio Público

9.1.1 El Ministerio Público sostuvo que su pedido fue presentado antes de la conclusión de la investigación preparatoria, conforme al régimen legal de las consecuencias accesorias aplicable a las personas jurídicas, para con ello sostener que habría presentado oportunamente su requerimiento de incorporación de dos personas jurídicas, argumento que en nada enervaría la conclusión a la cual arribó éste Despacho, en atención a que dicho tema no fue utilizado como argumento para desestimar su requerimiento fiscal, sino que la misma obedeció a otras razones, entre ellos, la existencia de defectos en la construcción de la cadena de atribución en contra de las dos personas jurídicas al existir ambigüedad sobre el aspecto temporal [fecha en que habrían ocurrido los hechos que se les atribuye], vicisitud procesal que impidió definir el régimen legal sobre personas jurídicas que debería aplicarse al presente caso concreto.

9.1.2 El ente persecutor del delito indicó que cumplió con todos los requisitos legales para incorporar a las dos personas jurídicas al presente proceso penal, entre ellos, desarrolló la cadena de atribución que

relacionarían a las dos personas jurídicas con el delito de lavado de activos, argumento que debe desestimarse, en vista que la cadena de atribución construido por el Ministerio Público adolecería de serios defectos, de cara a la imputación necesaria, ya que solo habría expuesto el marco de imputación general, sin desarrollar de manera específica e individualizada la cadena de atribución en contra cada una de las personas jurídicas, menos habría detallado los concretos actos de lavado que le estaría atribuyendo a las dos personas jurídicas.

**9.2 Articulaciones de las defensas técnicas**

9.2.1 La defensa técnica dice que el Ministerio Público de manera errónea habría calificado como irregular la operación bursátil, cuando se trató de una transacción que cumplió estrictamente con la Ley del Mercado de Valores, al realizarse a través de una sociedad agente de bolsa y utilizándose los mecanismos centralizados [rueda de bolsa], argumento que debe ser desestimado, dado que no enervaría la conclusión a la que se arribó, esto es, de denegar el requerimiento fiscal, pues la misma habría obedecido a otras razones, entre ellos, existencia de defectos en la construcción de la imputación en contra de las dos personas jurídicas [ausencia de imputación específica e individualizada, sin especificarse los actos de lavado que se les atribuye], motivo gravitante que impediría evaluar si se trataron de operaciones regulares o ilegales, en suma, si es que previamente no se habrían detallado y precisado los hechos materia de imputación, resultaría casi imposible evaluar su legalidad.

9.2.2 La defensa técnica indicó que no se puede pretender criminalizar las operaciones bursátiles sin haberse agotado la vía administrativa ante la Superintendencia del Mercado de Valores, para así calificar la validez de las transacciones, argumento que nada cambiaría la conclusión final de desestimar el requerimiento fiscal, pues esta obedeció a otras razones [defectos en la imputación necesaria y no cumplimiento de un requisito de procedibilidad, a saber el informe técnico de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP], circunstancia que habría impedido analizar el contenido criminal o no de la cadena de atribución.

**DECIMO: EMISIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL EN LA FECHA**

El motivo por el cual se expide la presente decisión judicial en la fecha, obedecería a tres factores: i) la sobrecarga laboral del Primer Juzgado de Investigación de Preparatoria Nacional, dado que diario se ha tenido que atender Audiencias de etapa intermedia, ceses de Prisión Preventiva, prolongaciones de Prisiones Preventivas y otros; ii) atención de requerimientos del Ministerio Público de carácter reservado; iii) complejidad de los casos que se ventilan en este Despacho.

**DECISIÓN JUDICIAL:**

Por estas consideraciones, y estando a las normas jurídicas invocadas, el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Nacional.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** el requerimiento de incorporación de las personas jurídicas **CASERTA BUSINESS CORP** [re domiciliada en Perú como **CASERTA BUSINESS S.A.C.**] **y LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS S.A.C.**, al presente proceso penal, planteado por el Ministerio Público.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** en forma y modo que señala la ley.